-
Sección nº 05 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Penal
Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.:
FAX:

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Sección nº 05 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Penal
Concepto:

Sumario

Órgano de procedencia: Sección Instrucción del TI de Barcelona. Plaza nº 8
Procedimiento de origen: Sumario

Delito: Abusos sexuales

Parte procesada/ acusada/ penada/ responsable civil/ ejecutada: •

Procurador/ora:
Abogado/a:

Acusación particular:
Procurador/ora:
Abogado/a:

SENTENCIA

D.
Dª.
D.

Barcelona, 9 de noviembre de 2026.

La sección quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona ha visto en juicio oral y público los autos seguidos por el procedimiento ordinario con número ... dimanante del sumario número ... tramitado por el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona, por un delito continuado de abuso sexual con penetración; en el que es acusado D. representado por la procuradora Dª. y defendido por el abogado D. es acusación particular Dª. representada por la procuradora Dª. y defendida por la abogada Dª. interviene el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y como ponente la magistrada Dª. que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de octubre de 2026 se ha celebrado la vista de juicio oral correspondiente al procedimiento referido al margen, con el resultado que puede constatarse en la grabación videográfica del juicio oral.

SEGUNDO.- En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual a menor de dieciséis años de los arts. 183.1, 3 y 4 d) y 74 CP (en la redacción dada por LO 1/2015 de 30 de marzo), por los hechos cometidos hasta el 17 de junio de 2020; y de un delito continuado de abuso sexual de los arts. 181.1, 4 y 5 en relación con los arts. 180.4ª y 74 CP (en la redacción dada por LO 1/2015 de 30 de marzo) con respecto a los hechos cometidos entre el 17 de junio de 2020 y el mes de octubre de 2022, ambos delitos en concurso de normas del art. 8.4ª CP, considerando autor al acusado; y, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, interesó la pena de quince años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo; medida de libertad vigilada conforme al art. 192.1 CP por tiempo de diez años; e inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio sea o no retributivo que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo superior en veinte años a la pena de prisión que se imponga, conforme al art. 192.3 CP; asimismo, solicitó, conforme al art. 57.1 CP y 48 CP, la imposición de las penas accesorias de prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 1.000 metros respecto de la persona de [redacted] su domicilio, lugar de estudios o trabajo y cualquier otro en que se halle o frecuente por tiempo superior en cinco años a la pena de prisión que se solicita y prohibición de comunicación con [redacted] por cualquier medio por tiempo superior en cinco años a la pena de prisión que se solicita. Y el abono de las costas procesales conforme al art. 123 CP. Como responsabilidad civil, solicitó que el acusado abone una indemnización de 20.000 euros por el daño moral infringido a [redacted]

TERCERO.- La acusación particular en el mismo trámite calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual a menor de dieciséis años de los arts. 183.1, 3 y 4 d) y 74 CP (en la redacción dada por LO 1/2015 de 30 de marzo), por los hechos cometidos hasta el 17 de junio de 2020; y de un delito continuado de abuso sexual de los arts. 181.1, 4 y 5 en relación con los arts. 180.4ª y

74 CP (en la redacción dada por LO 1/2015 de 30 de marzo) con respecto a los hechos cometidos entre el 17 de junio de 2020 y el mes de octubre de 2022, ambos delitos en concurso de normas del art. 8.4ª CP, considerando autor al acusado; y, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, interesó la pena de quince años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo; medida de libertad vigilada conforme al art. 192.1 CP por tiempo de diez años; e inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio sea o no retributivo que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo superior en veinte años a la pena de prisión que se imponga, conforme al art. 192.3 CP; asimismo, solicitó, conforme al art. 57.1 CP y 48 CP, la imposición de las penas accesorias de prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 1.000 metros respecto de la persona de [redacted] su domicilio, lugar de estudios o trabajo y cualquier otro en que se halle o frecuente por tiempo superior en cinco años a la pena de prisión que se solicita y prohibición de comunicación con [redacted] por cualquier medio por tiempo superior en cinco años a la pena de prisión que se solicita. Y el abono de las costas procesales conforme al art. 123 CP. Como responsabilidad civil, solicitó que el acusado abone una indemnización de 20.000 euros por el daño moral infringido a [redacted] y de 20.000 euros por los daños psicológicos, más el interés legal en aplicación del art. 576 LEC.

CUARTO.- La defensa del procesado, en igual trámite, mostró su desacuerdo con los hechos descritos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, considerando que no revisten relevancia penal, motivo por el que no cabría hablar de autoría o de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando su absolución.

HECHOS PROBADOS

El día 10 de enero de 2023 [redacted] nacida el 17 de junio de 2004, formuló denuncia contra su padre, el procesado [redacted] mayor de edad y sin antecedentes penales, en la que relató que desde el año 2012, cuando contaba con entre ocho y diez años de edad, hasta el mes de octubre de 2022, el procesado le hizo objeto de tocamientos lúbricos en los genitales por debajo de ropa interior, llegando a lamérselos y a introducirle los dedos en la vagina.

[redacted] está diganosticada de trastorno por estrés postraumático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos así descritos son el resultado del proceso de valoración seguido, en los términos impuestos por el artículo 741 LECRIM, tras el desarrollo de la prueba practicada en el acto del juicio oral, de acuerdo con los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción, según se argumentará a continuación.

(i) La prueba practicada en el acto del juicio oral, como se argumentará a continuación, no ha acreditado los hechos objeto de acusación.

En el caso actual, como suele ser habitual en este tipo de delitos, la principal prueba de cargo la constituye la declaración testifical de la persona que se presenta como víctima de los hechos que son objeto de esta causa, [redacted]

La testigo narró en el acto del juicio oral que desde que tenía unos ocho o diez años su padre acudía regularmente a su habitación cuando ella estaba dormida y le realizaba tocamientos en la zona genital, por debajo de la ropa interior y tocamientos con la lengua en la misma zona. Explicó además que ello solía suceder los fines de semana y que fueron reiterados durante esos diez años, ya que se prolongaron hasta poco antes de la denuncia (hasta el mes de octubre o noviembre de 2022).

El acusado por su parte negó los hechos objeto de acusación, narró que siempre ha tenido muy buena relación con su hija hasta el momento de la adolescencia cuando ella pretendía ir a dormir con su novio y él se oponía, lo que provocaba discusiones y tensión entre él y su hija.

(ii) Conforme a asentada jurisprudencia, las pautas para evaluar la verosimilitud del testimonio de la persona que aúna la condición de testigo y de supuesta víctima, pueden resumirse en las siguientes:

A) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

B) Ha de ser persistente, en el sentido de:

- Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto

meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones.

- Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

- Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

C) Debe poder descartarse la presencia de influencia externa, ajena a los hechos, que pudiera viciar la verosimilitud del testimonio, por la concurrencia de móviles espurios, que pudieran condicionar el contenido de la declaración.

D) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante.

(ii) Conforme a asentada jurisprudencia, las pautas para evaluar la verosimilitud del testimonio de la persona que aúna la condición de testigo y de supuesta víctima, pueden resumirse en las siguientes:

A) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

B) Ha de ser persistente, en el sentido de:

- Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones

prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones.

- Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

- Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

C) Debe poder descartarse la presencia de influencia externa, ajena a los hechos, que pudiera viciar la verosimilitud del testimonio, por la concurrencia de móviles espurios, que pudieran condicionar el contenido de la declaración.

D) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante.

A) En el caso que nos ocupa, la declaración de [redacted] ha sido parcialmente persistente en la narración del núcleo esencial de los hechos.

La testigo [redacted] en el plenario ha contextualizado los hechos de un modo similar a sus primeras declaraciones institucionalizadas. Ha explicado en el plenario que fue objeto de tocamientos por parte del acusado, su padre, en sus zonas íntimas por debajo de la ropa interior entre los años 2012 y 2022; que comenzaron cuando tenía unos ocho o diez años y hasta los dieciocho; con detalles susceptibles de dotar de

credibilidad al relato, como la ubicación de esos sucesos coincidiendo con el fin de semana cuando sus padres salían a cenar y su madre se iba a la cama más temprano, lo que aprovechaba el acusado para ir a su habitación; cómo ella se colocaba en la cama, contra la pared para intentar que el acusado tuviera un difícil acceso a su persona; o el detalle de que dormía tranquila cuando tenía la regla porque su padre no acudía esas noches.

El relato desde la perspectiva contextual muestra, por ello, coherencia y ha sido estable comparado con los momentos previos en que se ha recogido o resumido su declaración (en su examen inicial en el Hospital Clínic, ante la policía o en sede de instrucción). En este análisis contextual no resulta coherente que, según dijo en sus declaraciones previas, el acusado permaneciera siempre de pie durante los hechos, si las camas eran de diferente altura, como nos explicó en el juicio oral.

P. L. no ha sido plenamente persistente, sin embargo, en la narración del núcleo abusivo de los tocamientos lúbricos que habría sufrido por parte del acusado.

En el plenario [redacted] relató que su padre le hizo objeto de tocamientos con la mano que describió como tocamientos en sus zonas íntimas bajo la ropa interior.

En el informe del Hospital Clínico se recogen como conclusiones que la víctima refería agresión sexual continuada desde la infancia por parte de su padre con tocamientos de los genitales externos y vagina con manos y boca (folio 20).

Ante la policía, folios 28 y ss., [redacted] expresó que su padre le tocaba los genitales por debajo de las bragas y le introducida los dedos en la vagina, así como que le lamía los genitales y le había introducido la lengua en la vagina.

En la declaración prestada en sede judicial, folios 130 y ss. (registrada en Arconte y resumida a folios 131 y ss.) la testigo dijo que el acusado le introducía la mano por debajo de la ropa. Con respecto al informe del Hospital Clínic explicó que cuando le preguntaron allí si hubo penetración entendió que le preguntaban si era con el pene no con los dedos, y afirmó que con los dedos sí, y que eran los hechos que relató en su denuncia.

En el acto del juicio oral, omitió que hubiera penetración vaginal digital (no se le pidió mayor aclaración sobre este aspecto) y tampoco refirió

inicialmente tocamientos con la boca, que solo añadió en respuesta a una pregunta dirigida de la abogada de la acusación particular (no le preguntó si había sucedido algo más de forma abierta sino directamente si habían sucedido tocamientos con la boca, a lo que contestó de forma afirmativa).

Hay muchos motivos capaces de explicar esas diferencias o ausencias, no lo dudamos –en ello puede influir incluso la propia tensión del acto del juicio, pero esas razones no se han obtenido mediante el interrogatorio de P. L. en el acto del juicio oral.

En cualquier caso, hemos echado en falta la descripción de los hechos sucesivos diferentes del primero, porque a partir de ese episodio ha explicado que siempre sucedían igual, sin descender a ningún hecho o día concreto, pese a que uno de ellos tuvo lugar entre un mes y dos (en los meses de octubre o noviembre de 2022) antes de la denuncia, que se formuló el 10 de enero de 2023, con una previa visita al Hospital Clínic el 4 de enero de 2023. Si se repasan sus declaraciones previas detectamos que en todas ellas la narración transcurre del mismo modo: no hay detalle alguno de los hechos posteriores, abstracción hecha de su contextualización. Es posible que la testigo no fuera preguntada de forma procedente para obtener una buena información y no podemos descartar que influyera el efecto de vergüenza que provoca la descripción en un juicio de hechos como los actuales. Pero dentro del cuadro probatorio con el que contamos está ausente la descripción de los hechos de cuando P. contaba con más edad o incluso alcanzó la mayoría de edad, sin que a estos efectos resulte suficiente la mención laxa de que sucedían igual, sin precisión alguna.

El conjunto de los hechos narrados, desde esta perspectiva, no presenta conforme a nuestra valoración, plena coherencia interna.

B) No se han revelado en el plenario razones de animadversión por parte de [redacted] hacia el acusado, distintas de los hechos que han conducido a la formación de esta causa. La defensa del acusado ha mantenido en el plenario la hipótesis de que en la adolescencia de [redacted] las buenas relaciones paterno filiales previas se habían enrarecido al punto de que habrían influido en el relato de [redacted] Sin embargo, lo que hemos conocido a través de la prueba personal practicada ha sido un conflicto familiar derivado de la tensión entre la mayor necesidad de libertad del adolescente y los límites familiares, con discusiones sobre las salidas o pernocta fuera del domicilio familiar con amigas o con el novio, que no nos ha parecido que excedieran de lo ordinario en ese momento de desarrollo de la menor.

Por tanto, este aspecto carece de interés a los efectos de este análisis.

C) La declaración de [redacted] no se encuentra objetivamente corroborada a través de prueba independiente.

[redacted] declaró en el plenario que como consecuencia de los hechos que denunció no soporta que le toquen las piernas, tampoco dormir destapada, tiene sobresaltos por cualquier cosa, está en modo alerta siempre, le provoca desconfianza la gente mayor, así como que de pequeña tenía dolor de barriga se levantaba por la noche y se desmayaba.

A partir del mes de enero de 2023 [redacted] recibió asistencia psicológica en Hospital Clínic de Barcelona y en un centro privado por parte de las psicólogas D. M. O. y Z. H. I.

La psicóloga del Hospital Clínic de Barcelona, J. R. P., informó en el plenario que percibió en [redacted] trastorno por estrés postraumático desde un punto de vista clínico, conforme redactó en su informe del folio 194, y más adelante durante el seguimiento también presentó sintomatología depresiva y recibió tratamiento farmacológico (sus conclusiones están recogidas en el informe referido de fecha 21 de agosto de 2023).

La perito psicóloga D. M. O. propuesta por la acusación particular, explicó en el acto del juicio que elaboró el informe obrante a folios 144 y ss. junto con Z. H. I., e informó que cuando visitaron a P. L. apenas tenía síntomas, pero en la actualidad sus síntomas de estrés postraumático son evidentes (el nuevo informe escrito está en el rollo de sala a folios 82 y ss.).

Los médicos forenses P. E. G. y F. F. O. concluyeron que del estudio de la documentación aportada y del reconocimiento de P. L., consideraron que derivada de la vivencia personal de los hechos investigados presenta el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático.

Las psicólogas J. R. P., D. M. O. y los médicos forenses P. E. G. y F. F. O. coincidieron, en todo caso, en informar que no detectaron en P. L. indicadores de que presentara diagnóstico psicopatológico que pudiera afectar a su relato.

El perito psicólogo Ángel J. Cabezos Domínguez, propuesto por la

defensa, discrepó acerca de la acreditación del diagnóstico de estrés postraumático como vinculado con los hechos denunciados (el informe escrito fue aportado al inicio del juicio oral, admitido como prueba y se encuentra unido al rollo de sala).

Informó que entre los años de 2012 y 2023 no consta ningún tipo de consulta psiquiátrica o diagnóstico psicológico, tampoco afectación de ningún tipo. A partir de 2023 empieza la secuencia de la denuncia, la intervención de psicólogos y el resto de la cadena hasta los forenses. Los profesionales examinaron a P. una vez iniciado el proceso judicial y la única forma de determinar la causalidad es conocer qué había antes y no consta afectación previa, por lo que no se puede distinguir si los síntomas descritos por P. tienen origen en los hechos denunciados o en la revelación misma y en el propio proceso judicial.

En el tiempo, las primeras profesionales que evaluaron a P. L. fueron D. M. O. y Z. H. I. En el plenario D. M. O. explicó que cuando evaluaron a P. en enero de 2023 la sintomatología estaba mucho más desdibujada porque estaba expuesta a la situación traumática y al cabo de tres años se ve la evolución (la nueva evaluación es de 15 de septiembre de 2026), porque ha acudido a terapia y está en un lugar seguro.

En el informe inicial obrante a folios 144 y ss. las psicólogas D. M. O. y Z. H. I. recogieron como conclusiones que P. L. había desarrollado cierta sintomatología postraumática, que guardaba relación con los hechos denunciados y en una alta probabilidad eran consecuencia de ellos, sin que se hubieran visto afectadas de forma notable sus diversas áreas vitales, porque P. L. presentaba un buen autoconcepto de sí misma y elevada resiliencia lo que mitigó y neutralizó la sintomatología.

En el plenario P. L. explicó el pánico que tenía en denunciar estos hechos por el efecto que tendrían en la familia y manifestó que fue mucho peor de lo que habría podido imaginar.

La ausencia de síntomas previos compatibles con un diagnóstico de estrés postraumático y la levedad de la sintomatología que inicialmente presentaba, que en cualquier caso se conoce precisamente cuando los hechos son denunciados, impiden que podamos vincular el diagnostico de patología postraumática con el contenido de la denuncia misma, porque en esta tesitura no podemos descartar que, sin estar presentes previamente en alguna medida, puedan estar desligados de los hechos denunciados y tener vinculación con la propia inmersión en la causa

penal o los efectos que la revelación habían provocado en su familia más cercana.

De la información procedente del resto de la prueba personal practicada, extraída a su vez de la propia narración de P. L., tampoco se desprenden elementos de corroboración suficientes. La testigo M. F. R., madre de P., no percibió en la conducta del acusado o de su hija hecho alguno que le hiciera sospechar que algo extraño estuviera sucediendo, lo que justificó porque dormía muy profundamente. Pero no solamente ella, sino que nada fue detectado en el contexto familiar, por ejemplo, por sus tías materna y paterna con las que mantenía estrecha relación; en la escuela por sus profesores o tutores o con respecto a los resultados académicos; por sus amigos o su pareja, que no advirtió nada extraño hasta que ella se lo relató con 16 años y continuó sin detectarlo después, según describió en el juicio. Todo ello a pesar de que P. describió unos hechos que se dilataron durante unos diez años.

Finalmente, el perito psicólogo de parte Ángel J. Cabezos Domínguez, informó en el acto del juicio de que el acusado presenta unas características psicológicas que no coinciden con el perfil propio de los pederastas. Es un sujeto que busca atención y eso puede generar conflictos con la mujer o la hija. Temperamentalmente inconstante, no es plano y eso puede crear problemas. Además el acusado no ha evitado el enfrentamiento con su hija por razones educativas en un intento de mantenerla en silencio, lo que no es habitual en un contexto de abuso.

(iii) Tras la valoración de la prueba practicada valoramos que es posible que los hechos sucedieran tal y como [redacted] relató, no lo podemos descartar, pero hemos apreciado inconsistencias intrínsecas en su declaración, que además está carente de corroboración objetiva suficiente a través de prueba autónoma, que nos conducen a considerarla insuficiente, por sí misma, para el desplazamiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia del acusado.

Tal y como advierte el Tribunal Constitucional, a las exigencias "de motivación de la sentencia se agrega la necesidad material de que el conjunto de la prueba conduzca de manera concluyente a un juicio positivo del fundamento de la pretensión acusatoria en su vertiente fáctica, pues la presunción de inocencia "opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable" (STC 81/1998, de 2 de abril , FJ 3), lo que significa que el órgano judicial no debe otorgar prioridad a la tesis acusatoria cuando exista una versión alternativa de los hechos, ofrecida por la defensa o emanada de su propia interna reflexión, que presente un grado de verosimilitud susceptible de generar una duda razonable, justificada y no arbitraria.". (STC 80/2024 de 3 de junio).

La aplicación del estándar más allá de cualquier duda razonable, comporta, en consecuencia, que "el órgano judicial no debe otorgar prioridad a la tesis acusatoria cuando exista una versión alternativa de los hechos, ofrecida por la defensa o emanada de su propia interna reflexión, que presente un grado de verosimilitud susceptible de generar una duda razonable, justificada y no arbitraria". (STC 80/2024).

Y en este supuesto, subsiste y se contrapone a la de acusación, la hipótesis de que no se produjera contacto sexual alguno entre el acusado y [redacted]

El desplazamiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia, según se desprende, por todas, de la STS de 16 de diciembre de 2011, 'no solo exige que se examine si la aportación de los elementos de la discusión sobre la aceptabilidad de la imputación se ha llevado a cabo desde el respeto al método legalmente impuesto, de suerte que los medios de prueba sean considerados válidos y el debate se someta a las condiciones de contradicción y publicidad, sino también que ese método ha llevado a una certeza objetiva sobre la hipótesis de la acusación. No porque se demuestre una verdad indiscutible de las afirmaciones que funda la imputación. Sino porque, desde la coherencia lógica, se justifique esa conclusión, porque los medios de prueba hayan aportado proposiciones de contenido incriminador y hayan sido válidamente obtenidas y producidas en el debate oral y público; porque la valoración de las mismas autorice a tener por objetivamente aceptable la veracidad de la acusación o, si se quiere, a excluir la mendacidad de la acusación; así como por inexistencia de alternativas a la hipótesis de condena, susceptibles de ser calificadas como razonables. Para establecer la satisfacción del canon de razonabilidad de la imputación, además, se requiere que las objeciones oponibles se muestren ya carentes de motivos racionales que las justifiquen de modo tal que pueda decirse que excluye, para la generalidad, dudas que puedan considerarse razonables. Puede pues decirse, finalmente, que cuando existe una duda objetiva debe actuarse el efecto garantista de la presunción constitucional, con la subsiguiente absolución del acusado'.

De este modo, y sin otro trámite, debemos dictar sentencia absolutoria para el procesado por los presentes hechos.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas procesales devengadas en este procedimiento.

FALLO

Absolvemos al procesado, [redacted] del delito continuado de abuso sexual sobre menor de dieciséis años en concurso de normas

con el delito continuado de abuso sexual, por los que venía siendo acusado. Declaramos de oficio las costas procesales.

Con el dictado de esta sentencia, dejamos sin efecto cuantas medidas cautelares hubieran sido adoptadas durante la tramitación de esta causa.

Notifíquese la presente resolución personalmente al procesado, a [redacted] y a las partes personadas con la advertencia de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dentro del plazo de diez días desde la notificación, con sujeción a lo previsto en los arts. 790 y ss. LECrim.

Así por esta sentencia, cuyo original se unirá al legajo correspondiente y certificación al rollo de su razón, la pronunciamos y firmamos los magistrados del margen,

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Conforme a lo dispuesto en la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales que supone la incorporación al Derecho español de la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos, las partes quedan informadas que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.